

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

ANDRÉS MORALES  
COLÓN, ET ALS

Apelados

v.

CARLOS DANILO  
TORRES LUNA, ET  
ALS

Apelantes

KLAN201400656

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Juana Díaz

Civil Núm.  
J2CI20120238

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

Comparece el señor Carlos Danilo Torres Luna (señor Torres Luna o el apelante) mediante recurso de apelación presentado el 26 de abril de 2014. Solicita que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Juana Díaz, el 27 de marzo de 2014, notificada al siguiente día. Mediante el referido dictamen el TPI declara Ha Lugar la demanda de cobro de dinero instada por el señor Carlos J. Morales Rivera (señor Morales Rivera o el apelado) y condena al apelante al pago, entre otros, de \$6,782.64, \$50.00 de costas y gastos, y \$500.00 en concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

## I.

Allá para el año 2008 el señor Morales Rivera, en representación de su padre, el señor Andrés Morales Colón, vende al señor Torres Luna una máquina “loader” por el precio de \$7,000 en efectivo, y el saldo de una cuenta de préstamo personal en Citi Financiamiento con un balance de \$12,885.76, para un precio total de compra-venta de \$19,885.76. Dicho acuerdo surge de un contrato a manuscrito suscrito por las partes el 3 de marzo de 2008 en donde el señor Torres Luna asegura que saldará el balance del préstamo personal en Citi Financiamiento. Más adelante, el 11 de febrero de 2010 las partes suscriben otro contrato mediante el cual el señor Torres Luna se compromete a reembolsar al señor Morales Rivera cualquier pago que este último realice a Citi Financiamiento cuando el señor Torres Luna no pudiese cumplir con el mismo.

El señor Morales Rivera presenta el 5 de julio de 2012 ante el TPI, por derecho propio, una demanda en cobro de dinero en contra del señor Torres Luna en donde reclama el pago de \$6,389.00. El apelante contesta la demanda el 11 de septiembre de 2012, y a su vez presenta reconvención. En dicha contestación a demanda el señor Torres Luna alega afirmativamente que compró

el “loader” por la suma de \$19,885.76, y que se pagó a través de un pago inicial de \$7,000.00 y el resto, es decir, \$13,997.57 en abonos mensuales. Resalta que pagó un total de \$21,997.57 quedando extinta la obligación, y que, por el contrario, según surge de la reconvención, el señor Morales Rivera le adeuda la cantidad de \$2,111.81<sup>1</sup>; cantidad que es líquida y exigible.

Se celebra vista en su fondo en el TPI el 27 de febrero de 2014. Se desprende de la Minuta que relata dicho incidente que el señor Torres Luna solicita en sala la desestimación de la demanda cuando expresa que el señor Morales Rivera falló en probar su caso; cuestión que el TPI declara No Ha Lugar. Consecuentemente, el 27 de marzo de 2014 el TPI emite Sentencia, notificada al día siguiente, cuando declara Ha Lugar la demanda y condena al apelante al pago de \$6,782.64, \$50.00 de costas y gastos, \$500.00 en concepto de honorarios de abogado. Sin ninguna explicación el TPI señala que la cantidad de \$6,782.64 es adeudada por concepto de reembolso. En esa ocasión el foro sentenciador nada dispuso sobre la reconvención instada por el apelante.

---

<sup>1</sup> Notamos que la suma de \$7,000.00 y \$13,997.57 es de \$20,997.57, no \$21,997.57 como expresa el apelante, por lo que la resta de dicha cantidad y el costo del equipo es de \$1,111.81, y no \$2,111.81 ( $\$20,997.57 - \$19,885.76 = \$1,111.81$ ).

Inconforme, el señor Torres Luna acude ante este Tribunal mediante el recurso de apelación de título. Hace los siguientes señalamientos de error:

**PRIMERO:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar el contrato de compraventa. Y determinar que el precio de compraventa era el pago de \$7,000.00 en adición a saldar un préstamo personal a nombre del demandante apelado en varios meses.

**SEGUNDO:** Además incidió el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la deuda es líquida y exigible y por ende que el apelante adeuda la suma de \$6,782.64.

**TERCERO:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración los pagos efectuados por la parte apelante a pesar de surgir tanto de la prueba documental como de la prueba oral. Y determinar que el apelante efectuó pagos del 14 de marzo de 2008 hasta el 1 de marzo de 2012.

Destacamos que en la última oración del presente recurso, el señor Torres Luna indica además que erró el TPI al no declarar con lugar su reconvención.

Mediante nuestra Resolución del 6 de mayo de 2014 requerimos a las partes, entre otros extremos, el presentar una transcripción estipulada de la vista en su fondo celebrada el 27 de febrero de 2014. Considerando las comparecencias de las partes, el examen y estudio de la Transcripción Estipulada, los autos originales, así como las distintas normativas de Derecho aplicables, nos encontramos en posición de adjudicar esta controversia.

## II.

Según la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.1, el término "sentencia" incluye

cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse.

Expresa el comentarista Hernández Colón que la sentencia es la adjudicación definitiva de los derechos y obligaciones de las partes. Es el producto terminado del proceso en donde las partes han sometido sus alegaciones y su prueba al tribunal, y éste, después de darle deliberada consideración, dicta lo que se conoce como la sentencia. La sentencia también es llamada fallo, decisión, u opinión del tribunal. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 375.

El escrito o documento que contiene la sentencia cuando el caso se ha visto en sus méritos se divide en cuatro partes: 1) la relación del caso; 2) las determinaciones de hechos; 3) conclusiones de Derecho; 4) la sentencia, o parte dispositiva en donde el tribunal aplica las conclusiones de derecho a las determinaciones de hecho. Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 375-376.

Esta forma de emitir la sentencia garantiza a las partes que su causa no será juzgada con arbitrariedad, ya que el juez o la jueza tiene que considerar la prueba que le fue presentada a la luz de las Reglas de Evidencia,

y luego tiene que especificar cuál es el Derecho aplicable al caso. *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 D.P.R. 933 (1997). A su vez, una sentencia explicada y fundamentada facilita la función revisora del foro apelativo al presentarle el cuadro fáctico claro que nutrió la conciencia judicial al juzgador. *Aguayo v. R&G Mortgage*, 169 D.P.R. 36 (2006).

Puntualizamos entonces que una sentencia pone fin a la controversia existente entre las partes mediante una adjudicación final. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914 (2010); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 D.P.R. 962 (2000). Es final cuando resuelve definitivamente el caso en sus méritos en forma tal que solo queda pendiente la ejecución de la sentencia. *Johnson & Johnson v. Munc. San Juan*, 172 D.P.R. 840 (2008); *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005). Por ello, la sentencia es el resultado de un proceso de reflexión y las determinaciones que haga el juez o jueza tanto de hecho como de Derecho, deben reflejar igualmente el resultado de ese proceso. Véase, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Ed. Publicaciones J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1217-1218.

#### B.

Sabido es que una parte puede presentar una reclamación contra una parte adversa a través del

mecanismo de la reconvención. Conforme al ordenamiento procesal vigente, existen dos (2) tipos de reconvenciones: las permisibles y las compulsorias. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, 179 D.P.R. 322 (2010). Las reconvenciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. Por su parte, la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 11.1, regula lo concerniente a las reconvenciones compulsorias. Al respecto, dispone lo siguiente:

**Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto**, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención, si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente. (Énfasis nuestro).

También expresa Hernández Colón que una reconvención es compulsoria: (1) si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención; (2) cuándo los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen de conjunto; (3) si las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; (4) si la doctrina de *res*

*judicata* impediría una acción independiente; y (5) si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 254. Véase además, *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 D.P.R. 407 (2012).

Es decir, una parte que tenga una reclamación derivada del mismo acto, omisión u evento objeto de una demanda, deberá notificar a su contraparte una reconvencción al momento de presentar su alegación respondiente- **tal como ocurrió en la situación de autos**. Recuérdese que si la reconvencción compulsoria no se formula a tiempo, se renuncia a la causa de acción que la motiva y quedan adjudicados los hechos y las reclamaciones. Consecuentemente no podría entonces la parte instar una acción independiente basada en la misma transacción o evento que motivó la acción que le fue diligenciada por la parte adversa. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860 (1995).

Predicado en ello, el propósito de la Regla 11 de Procedimiento Civil es evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción. *Íd.* La congestión de pleitos y la litigación repetitiva puede eludirse obligando a que todas las reclamaciones

relacionadas entre sí se ventilen en un mismo proceso.

Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, pág. 558.

### III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó correctamente o no al declarar ha lugar la demanda de cobro de dinero instada por el señor Morales Rivera en contra del apelante. El señor Torres Luna sostiene, en síntesis, que el TPI erró en su interpretación del contrato habido entre las partes y al determinar que le debe al señor Morales Rivera la suma de \$6,782.64. También el señor Torres Luna expresa que erró el TPI al no adjudicar en forma alguna su reconvención. Le asiste la razón. Veamos.

Ante el cuestionamiento del apelante en torno a la reconvención ello nos obliga, como cuestión de umbral, a determinar si el TPI emitió la sentencia apelada conforme a las exigencias procesales y sustantivas previamente enunciadas.

En la situación de hechos relatada quedó meridianamente claro que el señor Torres Luna presentó una reconvención contra la demanda incoada en su contra por el señor Morales Rivera. Dicha reconvención presenta alegaciones resultantes del mismo negocio

jurídico habido entre las partes objeto de la demanda de cobro de dinero. De aquí que se trate de una reconvención compulsoria, ya que -repetimos- tanto la reclamación original como la contrademanda o reconvención surgen de los mismos hechos, por lo cual para su cabal adjudicación es indispensable dirimir prueba sobre el negocio de la referida compraventa y los pagos recibidos y/o los créditos, si alguno, reconocidos por ambas partes o alguna de ellas.

Lo anterior provoca que en estricto Derecho sea imposible adjudicar la reclamación objeto de la demanda instada por el señor Morales Rivera sin que coetáneamente se dirima la procedencia o no de la cuestión planteada en la reconvención. Recuérdese que esta reconvención -como ya hemos mencionado- es una de una naturaleza compulsoria. Véase, Regla 11.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Habida cuenta de ello, concluimos que el TPI no podía dictar sentencia sin a la vez adjudicar las dos reclamaciones; la demanda y la reconvención. De ahí que erró el TPI al adjudicar únicamente la demanda sin tomar en cuenta las alegaciones formuladas en la reconvención. Tal errado procedimiento incumple con lo requerido en la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*,

al no resolver finalmente toda la cuestión litigiosa existente entre las partes.

Es nuestra opinión que la omisión del TPI al no adjudicar la reconvención presentada por el apelante produce inescapablemente una sentencia incompleta y viciada. Al TPI no haberse adjudicado todas las controversias del caso, dicha sentencia es inoficiosa y no puede prevalecer, por ser contraria a Derecho.

#### IV.

En atención a los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada; devolvemos el caso al TPI para que allí se adjudiquen todas las controversias planteadas por las partes, incluyendo las alegaciones formuladas por el apelante en la reconvención.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales número J2CI20120238 al TPI, Sala de Juana Díaz.

**Notifíquese inmediatamente** a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones